

**Sesión:** Segunda Extraordinaria  
**Fecha:** 26 de septiembre de 2016  
**Orden del día:** Punto número 7.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Segunda Sesión Extraordinaria del día 26 de septiembre de 2016.

**ACUERDO N°. IEEM/CT/012/2016**

**DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 00003/IEEM/AD/2016.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de septiembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número siete del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información reservada realizada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales 00003/IEEM/AD/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha 7 de septiembre de 2016, se recibió vía el SARCOEM, la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00003/IEEM/AD/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

RESULTADO DEL EXAMEN PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A CURSAR LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL PROMOCIÓN 2016. CLAVE UTILIZADA PARA RESOLVER EL EXAMEN DE ADMISIÓN EXAMEN DETALLADO NÚMERO DE FOLIO 8 MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL CRITERIO UTILIZADO EN MI VALORACIÓN CURRICULAR RUBROS Y CALIFICACIÓN OBTENIDA EN LA ENTREVISTA DE ADMISIÓN

Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral; sin embargo, toda vez que no se adjuntó ningún documento que acreditara la identidad de la solicitante, una vez que se corroboró que el nombre de la titular sí aparece en la lista de aspirantes a cursar la Maestría en Derecho Electoral para la Octava Promoción, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se le previno para que adjuntara documento de identificación oficial con fotografía, debido a que los artículos 25, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen que para hacer efectivo el derecho de acceso a datos personales es requisito *sine qua non*, acreditar la identidad del titular de los datos personales; este requerimiento fue desahogado por la solicitante al siguiente día.

II. Una vez acreditada la identidad de la solicitante, mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2016, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la hoja de preguntas con las respectivas opciones de respuesta que constituyen el examen para ingresar a la Maestría en Derecho Electoral, en la Octava Promoción del año 2016, lo anterior, con base en lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el examen que contiene las preguntas y respuestas, no es un documento que contenga datos personales de la solicitante.

De manera adicional precisó que el resto de los documentos solicitados sí contienen sus datos personales, por lo que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se concederá su acceso, a través del SARCOEM, de conformidad con la modalidad elegida por la solicitante.

Solicitud de clasificación del Centro de Formación y Documentación Electoral:

## SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

### Fecha de solicitud:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Centro de Formación y Documentación Electoral.

**Número de folio de la solicitud:** 00003/IEEM/AD/2016.

**Modalidad de entrega solicitada:** SARCOEM.

**Fecha de respuesta:** 06/10/2016.

Solicitud:	Resultado del examen para cursar la Maestría en Derecho Electoral, Promoción 2016; clave utilizada para resolver el examen (número de folio 8); criterio utilizado en la valoración curricular de la solicitante y calificación obtenida en la entrevista de admisión.
Documentos que dan respuesta a la solicitud	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resultado del examen presentado (Hoja de respuestas del examen de admisión contestada por la solicitante).</li> <li>• Clave utilizada para resolver el examen (Hoja de preguntas y respuestas –examen– con la hoja de respuestas contestada correctamente).</li> <li>• Criterio utilizado en la valoración curricular.</li> <li>• Calificación obtenida en la entrevista.</li> </ul> <p>Documentos todos relativos al proceso de selección para cursar la Maestría en Derecho Electoral, 8ª promoción.</p>
Partes o secciones clasificadas:	Examen que contiene 60 preguntas y sus correspondientes opciones de respuestas, utilizado para evaluar y calificar los conocimientos de los aspirantes en los procesos de admisión del Posgrado –Maestría en Derecho– impartido por el IEEM a través del CFDE.
Tipo de clasificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservado por proceso deliberativo.</li> </ul>
Fundamento	<p>Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p>
Justificación de la clasificación:	Para evaluar el nivel de conocimientos en materia electoral de los aspirantes a cursar la Maestría en Derecho, se

	<p>elaboran dos versiones de exámenes, cada uno consta de 60 preguntas con 4 opciones de respuesta. Cada examen se elabora a partir de un banco de 120 reactivos con sus correspondientes opciones de respuesta.</p> <p>Ahora bien, este banco de reactivos será utilizado en procesos de evaluación subsecuentes para el ingreso a la Maestría en Derecho, por lo que la entrega del examen a la solicitante afectaría su efectividad, al momento de ser aplicada en posteriores promociones, pues se conocería con anticipación el contenido de la evaluación, obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.</p>
Periodo de reserva	5 años.
Justificación del periodo:	Se propone el periodo máximo derivado de la continuidad de las promociones del posgrado que se imparte.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del jefe del área.

**Nombre del servidor público habilitado:** Marisol Aguilar Hernández.

**Nombre del jefe del área:** Dr. Igor Vivero Avila.

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** El artículo 6°, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de

cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone sobre la información reservada en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada, aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto sea adoptada y documentada la decisión definitiva.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 3° fracciones XX y XXIV que la información clasificada es aquella considerada por la Ley de Transparencia del Estado como confidencial y reservada y, que la información reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación puede causar un daño. Asimismo, determina en el artículo 140, fracción VII, que se considera información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**TERCERO.** De manera particular, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Transparencia la clasificación del examen de admisión a la Octava Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, toda vez que dicho documento no contiene datos personales de la solicitante, por lo que su acceso no se rige por lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sino por lo previsto en la Ley de Transparencia del Estado y actualmente actualiza uno de los supuestos de clasificación establecidos en la misma.

En efecto, el examen se compone de dos elementos:

**1° La hoja de preguntas con sus respectivas opciones de respuestas.** De estas se tienen dos modelos diferentes -versión 1 y versión 2-.

Estos documentos no tienen campos para poner nombre, número de folio o algún dato que permita identificar cuál hoja de preguntas utilizó la aspirante, por lo que se corrobora que el documento no constituye un dato personal.

**2° La hoja de respuestas** que contiene código de barras, los recuadros para marcar la versión de examen que se contesta, los números de las preguntas del 1 al 100 con 4 alveolos al lado derecho para marcar la opción de respuesta correcta, así como un talón desprendible con código de barras y recuadro para insertar el nombre completo del aspirante.

Como se desprende de lo anterior, la hoja de respuestas al contener el código de barras hace identificable al titular de la información, consistente en las respuestas que dan como resultado la calificación contenida en la evaluación, ya que basta identificar el talón desprendible que contiene el nombre y número de código de barras, para encontrar la hoja de respuestas que coincida con el código de barras. Por lo tanto esta información al contener datos personales de la solicitante, procede su entrega con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 25, 26, 34, 35, 36, fracción III y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin embargo, la hoja de preguntas y opciones de respuestas, correspondiente a la versión que haya contestado la ahora solicitante, no es un documento que contenga sus datos personales -nombre, firma o número de folio-, por lo que dicha hoja de ninguna manera la hace identificada o identificable, como sucede, *contrario sensu*, con la hoja de respuestas que tiene el código de barras.

En este sentido, al ser un documento que obra en los archivos de este Instituto Electoral, de acuerdo a lo señalado en los artículos 1°, 3°, fracción XI, 4°, 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia del Estado, procede analizar el acceso a la hoja de preguntas y respuestas, bajo los principios rectores del derecho de acceso a la información pública y no bajo la perspectiva del derecho de acceso a datos personales.

Así, de conformidad con la solicitud del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, procede analizar la clasificación de la hoja

de preguntas con sus respectivas opciones de respuestas, que se utilizaron como examen para evaluar a los aspirantes a la Maestría en Derecho Electoral, por tratarse de información reservada al formar parte de un proceso deliberativo, con base en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

**CUARTO.** Sobre el particular conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el Centro de Formación y Documentación Electoral, es una unidad técnica, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.

En este sentido, los artículos 54 y 55 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, establecen que para el Centro de Estudios de Posgrado, los estudios que se brindan están considerados como la cúspide de los procesos de formación cuyo objetivo es la especialización en el ámbito político-electoral e iniciación metodológica para la investigación. Una de las modalidades con que cuenta es el Programa de Maestría con validez oficial, el cual tiene como finalidad preparar profesionales especializados, así como desarrollar habilidades de iniciación en la investigación en materia político-electoral de sus estudiantes.

Ahora bien, los artículos 60 y 62 del mismo Reglamento, disponen que el procedimiento que los aspirantes deberán cumplir para ingresar a nivel de Posgrado, deberá estar establecido en la convocatoria correspondiente y contener por lo menos las etapas de "I. Examen de conocimientos; II. Entrevista; y III. Valoración curricular.", además de que se ingresará bajo la modalidad de becarios.

De conformidad con lo anterior, dentro de la convocatoria para la Octava Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, se estableció realizar un examen de conocimientos, cuya calificación obtenida formaría parte de la evaluación global para definir el ingreso de máximo 20 alumnos.

Para el caso que nos ocupa, la ahora solicitante requiere conocer junto con la calificación obtenida la clave utilizada para resolver el examen de admisión; esto es, identificar las respuestas correctas; ahora si bien es cierto que esta clave le

será entregada (hoja de respuestas en donde se marcaron los alveolos de las repuestas correctas) se considera que parte de esta clave también lo constituye la hoja de preguntas y opciones de respuestas; sin embargo, esta información se encuentra clasificada al ser parte de las preguntas que conforman el banco de 120 reactivos que es utilizado constantemente para generar nuevos exámenes y ello implica que será utilizado en las siguientes promociones de admisión hasta en tanto el Comité Académico determine cambiar el banco de reactivos.

De tal suerte, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral solicita al Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la hoja de preguntas y respuestas como información reservada, en virtud de que las 60 preguntas y respuestas contenidas en el examen solicitado pueden ser utilizadas en la próxima promoción de admisión a la Maestría en Derecho Electoral y puede propiciar que de considerarse información pública, las personas soliciten los exámenes aplicados en promociones anteriores para tener a su alcance la mayoría de las preguntas que pueden venir en la próxima evaluación, pues debe destacarse que con los 120 reactivos se elaboran dos versiones en cada promoción.

**QUINTO.** En este apartado se analizará la clasificación de la hoja de preguntas y respuestas, por tratarse de información reservada, ya que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos.

La Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada aquella que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Por su parte, el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, establece que se deberá acreditar la existencia de un proceso deliberativo, precisando su fecha; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, que la información esté relacionada con ese proceso y que la difusión pueda dañar el proceso deliberativo.

En este sentido, la Ley de Transparencia del Estado es coincidente ya que el artículo 140, fracción VII permite clasificar como reservada la información que

forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Sobre el particular, debido a la reforma político electoral del año 2014, se debió actualizar el banco de reactivos para elaborar los exámenes de admisión a las Maestrías que imparte este Instituto a través del Centro de Formación y Documentación Electoral y se considera que ese banco de datos forma parte de un proceso deliberativo ya que las preguntas y sus respectivas respuestas son utilizadas constantemente para elaborar exámenes de admisión cada año.

En efecto, la Maestría en Derecho Electoral comenzó a impartirse en el año 2009, momento en el que formalmente comienza el proceso deliberativo, pero ese banco de datos debe ser actualizado cada que hay reformas o se emite nueva normatividad, la última actualización se llevó a cabo en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Académico del 21 de abril de 2015, en donde presentó el banco de reactivos, de tal suerte, si bien es cierto que los reactivos se van actualizando de manera periódica, el proceso deliberativo es uno, la selección y admisión de estudiantes becados para estudiar la Maestría en Derecho Electoral, por lo que el proceso deliberativo concluirá hasta el Instituto de por terminado el Programa y deje de impartir la Maestría en Derecho Electoral y se acredita que el banco de reactivos forma parte de ese proceso deliberativo ya que uno de los requisitos de admisión es la presentación del examen que se elabora con esos reactivos.

Con fundamento en los artículos 104 de la Ley General, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes: se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que de determinar que las hojas de preguntas y respuestas son de naturaleza pública, sería dejar sin efecto la eficiencia de la evaluación, ya que todas las personas interesadas en cursar la maestría conseguirían los exámenes de promociones pasadas con el objetivo de conseguir el mayor número de preguntas, generando una ventaja negativa respecto de aquellos que estudian todo el temario y se presentan al examen con sus conocimientos. Además de que la calificación obtenida por los aspirantes de ninguna manera reflejaría lo que se busca, que es identificar a los perfiles idóneos para becarlos en el estudio de los temas político-electorales.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, al quedar demostrado que con la difusión de los exámenes, varios de los aspirantes se aprenderían las preguntas y respuestas de memoria para lograr una calificación ventajosa, situación que impediría identificar a aquellos aspirantes que verdaderamente tienen interés y conocimientos del Derecho Electoral y tienen un perfil académico y de investigación.

Como se advierte el perjuicio de la difusión de los exámenes propiciaría dejar sin validez real el requisito de la evaluación de conocimientos en la materia, ya que cualquiera que solicite los exámenes de promociones anteriores, tendría la posibilidad de sacar una alta calificación, sin necesidad de prepararse.

La limitación además se adecua al principio de proporcionalidad ya que la secrecía se restringe al banco de 120 reactivos, por consiguiente a los exámenes como el que se solicita (hoja de preguntas con opciones de respuestas), ya que contienen una parte de ese banco de reactivos y, por lo que hace al proceso de selección se le da un tratamiento de plena transparencia; esto es, los nombres de los alumnos que ingresan son públicos, además de que cualquiera puede solicitar conocer los nombres y calificaciones de quienes accedieron al Programa, como sucedió en la especie, ya que la ahora solicitante, previamente requirió se le entregara vía el SAIMEX, el listado y calificaciones de las personas que accedieron a la Maestría en Derecho.

Es de precisar que el ahora denominado Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI- emitió el Criterio 5/2014, mediante el cual se respalda la clasificación de las preguntas y respuestas de los exámenes que son utilizados constantemente, como en el caso que nos ocupa:

**Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.** Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente

al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Con base en lo expuesto, la hoja de preguntas y respuestas del examen aplicado como parte del proceso de selección de admisión a la Octava Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que su contenido forma parte del banco de reactivos que se utilizan dentro del proceso deliberativo de selección de estudiantes a cursar dicho Postgrado.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité de Transparencia, determina que el plazo de clasificación necesario y adecuado para las preguntas del banco de reactivos es el de cinco años, en virtud de que el Programa de Postgrado se seguirá impartiendo de manera indefinida.

## ACUERDO

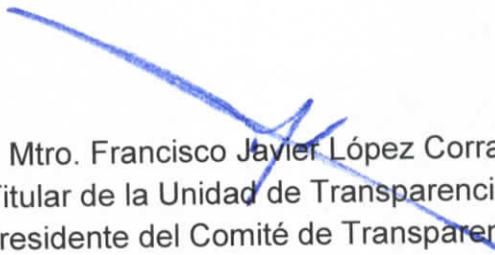
**PRIMERO.** Este Comité, confirma la clasificación de la clave utilizada para resolver el examen, sólo por lo que hace a la hoja de preguntas con sus respectivas opciones de respuestas, por el plazo de cinco años, con base en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VII y 125 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SARCOEM, junto con los documentos que contienen los datos personales de la solicitante y que dan respuesta a su requerimiento.

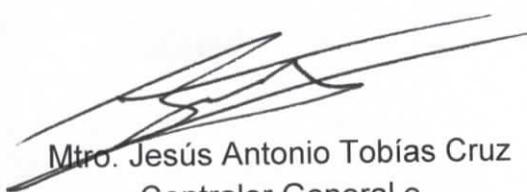
**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con las respuestas del Centro de Formación y Documentación Electoral, a través del SARCOEM.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria del 26 de septiembre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Servidora Pública Electoral, adscrita a la  
Oficina de la Presidencia del  
Consejo General e Integrante del Comité  
de Transparencia